

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

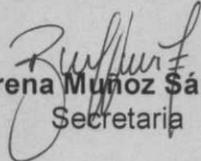
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00018-00

Demandante: Segundo Buenaventura Sánchez López.

Demandada: Francy Castellón González.

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el pasado 25 de abril, la parte activa allegó al correo institucional memorial de acuerdo de pago. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°288 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que, el doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, apoderado de la activa debidamente facultado, y la demandada FRANCY CASTELLON GONZALEZ, suscribieron acuerdo de pago, en el que precisan su alcance, la forma de pago y fecha de pago.

Ahora, dicho acuerdo establece como fecha límite para el pago de la totalidad de las pretensiones de la demanda el 25 de diciembre de 2024, por lo que, la obligación resulta exigible hasta que acontezca dicha fecha.

En razón a lo anterior, y por considerar improcedente mantener un suspenso la ejecución de una obligación que no es actualmente exigible conforme los preceptos del artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago suscrito por las partes, radicado el 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Si los remanentes estuvieren embargados, **PÓNGANSE** los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: No se ordena desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

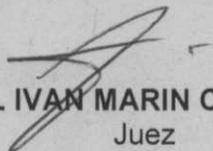
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00018-00

Demandante: Segundo Buenaventura Sánchez López.

Demandada: Francy Castellón González.

QUINTO: En firme la presente decisión y agotado todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 028 de fecha 09 de mayo de 2023.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría